



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 267 – 2016 – GRJ/GGR

Huancayo, 2 6 AGO 2016

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe de Auditoria N° 009-2016-2-5341, Memorando N° 1809-2016-GRJ/GGR, el Informe Técnico N° 79-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor civil (Investigado).

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECION	RESOLUCION	DNI
Carlos Arturo MAYTA VALDEZ	Gerente Regional de Infraestructura	11/07/2011	30/01/2015	Jr. Lima N° 265 – Huancayo	R.E.R. N° 452- 2011-GR-JUNIN/PR	19830464
Constantino ESCOBAR GALVÁN	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	02/04/2013	05/01/2015	Calle San Judas Tadeo N° 636 - Huancayo	R.E.R. N° 158- 2013-GR-JUNIN/PR	20030442



CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, con Memorando N° 1809-2016-GRJ/GGR, de fecha 16 de agosto del 2016, se remiten los antecedentes a Secretaría Técnica para la implementación de las acciones administrativas conducentes para proceder al inicio del procedimiento administrativo sancionadora;

DE LOS HECHOS:

Los cargos imputados se desprenden del informe de auditoría N° 009-2016-2-5341 practicado a la Obra: Mejoramiento del Servicio Educativo de la Institución Educativa N° 30531 del Centro Poblado de Chalhuas – Sincos – Jauja – Región Junín, y consiste:

(...) III. OBSERVACIÓN

Como resultado de la auditoria de cumplimiento se formula la siguiente observación:

INAPLICACION DE PENALIDADES DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. N° 30531 DEL CENTRO POBLADO DE CHALHUAS – SINCOS – JAUJA – REGION JUNÍN OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/.104 236,43.

Habiendo efectuado la evaluación al proceso de ejecución de la Obra "Mejoramiento del servicio educativo de la I.E. n.º 30531 del centro poblado de Chalhuas – Sincos – Jauja – región Junín", en adelante "Obra", se evidenció que el Gobierno Regional Junín en adelante "Entidad", suscribió con el consorcio Chalhuas en adelante "Consorcio", el contrato n.º 904-2013-GRJ/ORAF de 31 de mayo de 2013 (Apéndice n.º 05), para la ejecución de la obra en un plazo de 120 días calendarios.

CIA GENERAL	
5584	0
1000	10
(12917





Sin embargo, el consorcio no cumplió en culminar la obra conforme al plazo pactado, sino que recién cumplió con la ejecución transcurrido 362 días calendarios de vencido el plazo contractual, en virtud a esto, la Entidad no cumplió la penalidad por "retraso injustificado en la ejecución de obra", así como, por "la no permanencia del residente en obra". y por "el impedimento del contratista del acceso al uso del cuaderno de obra al supervisor"; situaciones que ocasionó perjuicio económico a la Entidad, por S/. 104 236,43, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Resumen de inaplicación de penalidades al Consorcio

n°	Detalle	Perjuicio Económico en S/.	
1	Penalidad por retraso injustificado	86 500.00	
2	Penalidad por la no permanencia del residente en obra.	8 650,00	
3	Penalidad por el incumplimiento contratista impide el acceso al cuaderno de obra al supervisor	9 086,43	
	Total	104 236,43	

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

De la revisión a la documentación remitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Junín, mediante Memorándum N° 1809-2016-GRJ/GGR, de fecha de recepción 16 de agosto del 2016; con el que elevan el Informe de Auditoria N° 009-2016-2-5341 practicado a la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo de la Institución Educativa N° 30531 del Centro Poblado de Chalhuas – Sincos – Jauja – Región Junín", se recomienda remitir los recaudos y evidencias documentales correspondientes, al Órgano Instructor competente, para los fines del inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto de los funcionarios y servidores señalados.

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

Contrato N° 904-2013-GRJ/ORAF de fecha 31 de mayo del 2013, suscrito por el Gobierno Regional de Junín y el Consorcio Chalhuas, con el objeto de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial N° 30531, Centro Poblado Chalhuas, Distrito de Sincos, Provincia de Jauja, Región Junín", con un monto total de S/. 865,000.00 (Ochocientos sesenta y cinco mil con 00/100 nuevos soles), por el sistema de contratación a suma alzada y a todo costo, con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario.

Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 447-1014-GRJ/GRI de 30 de diciembre del 2014, que aprueba la liquidación de contrato de ejecución de obra n° 904-2013-GRJ/ORAF

Reporte N° 2697-2013-GRJ-GRI-SGSLO de fecha 29 de agosto de 2013, emitida por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, mediante el cual otorga la conformidad de la valorización de obra n° 02 – mes de julio del 2013.

Reporte N° 4351-2013-GRJ-GRI-SGSLO de fecha 12 de diciembre de 2013, emitida por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, en la cual, otorga la conformidad de la valorización de obra N° 03 – mes de agosto del 2013.

Reporte N° 819-2014-GRJ-GRI-SGSLO de fecha 14 de marzo del 2014, emitida por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, en la cual, otorga la conformidad de la valorización de obra N° 04 – mes de setiembre del 2013.







Reporte N° 4353-2013-GRJ-GRI-SGSLO de fecha 12 de diciembre del 2013, emitida por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, en la cual, otorga la conformidad de la valorización de obra N° 05 - mes de octubre del 2013.

Reporte N° 910-2014-GRJ-GRI-SGSLO de fecha 19 de marzo del 2014, emitida por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, en la cual, otorga la conformidad de la valorización de obra N° 06 – mes de febrero del 2014.

Reporte N° 3759-2014-GRJ-GRI-SGSLO de fecha 21 de octubre del 2014, emitida por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, en la cual, otorga la conformidad de la valorización de obra N° 07 – mes de febrero del 2014.

Reporte N° 3759-2014-GRJ-GRI-SGSLO de fecha 21 de octubre del 2014, emitida por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, en la cual, otorga la conformidad de la valorización de obra N° 07 – mes de febrero del 2014.

Resolución Gerencial de Infraestructura N° 223-2013-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 31 de octubre del 2013, que deniega la ampliación de plazo N° 1.



Reporte N° 267-2014-GRJ-GRI-SGSLO de fecha 30 de enero del 2014, emitida por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras remitió su informe de liquidación de contrato del supervisor de obra, a su vez comunicando las penalidades incurridas por el consorcio Chalhuas.

Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 042-2014-GR-JUNIN/GRI de 4 de febrero del 2014, que aprueba la liquidación final del contrato de supervisión N° 1002-2013-GRJ/ORAF de 4 de julio del 2013.

Reporte N° 4724-2014-GRJ/GRI/SGSLO de 29 de diciembre del 2014, emitida por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, mediante el cual emite su informe de liquidación de contrato de ejecución de obra sin informar las penalidades pendientes de aplicar al consorcio.

Reporte N° 4802-2014-GRI/SGSLO de fecha 30 de diciembre del 2014, mediante el cual, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, informo a la administración para la devolución al consorcio de fondo de garantía del 10% retenido.

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstos en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC) y su reglamento, <u>y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos</u>.

Con relación al Ex Funcionario Público CONSTANTINO ESCOBAR GALVÁN:

Se ha vulnerado el artículo 25, y literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo n.º 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que prescribe:

Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones". En concordancia con lo establecido en el Artículo 150 del Decreto Supremo n.º 005-





90-PCM, que señala: "Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28, y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

Por haber transgredido .-

Lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Es así, que es pertinente tener en consideración que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público, está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.



Lo dispuesto en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, penalidad por mora en la ejecución de la prestación: "En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicara al contratista una penalidad por cada día de retraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o. de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación; o si fuese necesario se cobrara del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto deferencial de propuesta (...). Artículo 192°: Obligaciones del contratista de obra en caso de atraso en la finalización de la obra, en caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente, y considerando que dicho atraso producirá una extensión de los servicios de inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo, el contratista de la ejecución de obra asumirá el pago del monto equivalente al de los servicios indicados, lo que se hará efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación del contrato de ejecución de obra. Durante la ejecución de la obra dicho costo será asumido por la Entidad; y, Artículo 205°: Demoras injustificadas en la ejecución de la obra: "Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra. En caso de retraso injustificado, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordenara la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo prescrito, anotando tal fecho en el cuaderno de obra. La Falta de presentación de este calendario dentro del plazo señalado en el párrafo precedente podrá ser causal para que opere la intervención económica de la obra o la resolución del contrato. El nuevo calendario no exime al contratista de la responsabilidad por demoras injustificadas, ni es aplicable para el cálculo y control de reintegros (...)"

Incumpliendo sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, aprobada con Ordenanza Regional n.º 002-GRJ/CR de 27 de febrero de 2003 y restablecida con Ordenanza Regional n.º 103-2011-GRJ/CR de 23 de enero de 2011, que señala en el literal: a) "Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente; g) "Programar, supervisar, dirigir y controlar las recepciones, liquidaciones y transferencias de las obras; i) "Verificar los informes de avance de obra."; k) "Programar, dirigir y ejecutar las recepciones,





liquidaciones y transferencias de las obras en sus diferentes modalidades", y m) "Formular los informes de liquidación de obras". (Apéndice n.º 76)

Además el numeral 3) del artículo 6° y numeral 2) y 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815¹ Ley de Código de Ética de la Función Pública, del mismo modo, por no cumplir con sus obligaciones previstas en los literales a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276² - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Con relación al Ex Funcionario Público CARLOS ARTURO MAYTA VALDEZ: Se ha vulnerado el artículo 85, letra a) y d)-Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones...". Por haber transgredido.-

Lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Es así, que es pertinente tener en consideración que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público, está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Lo dispuesto en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, penalidad por mora en la ejecución de la prestación: "En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicara al contratista una penalidad por cada día de retraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o. de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación; o si fuese necesario se cobrara del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto deferencial de propuesta (...); y, Artículo 205°: Demoras injustificadas en la ejecución de la obra: "Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra. En caso de retraso injustificado, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordenara la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo prescrito, anotando tal fecho en el cuaderno de



Ley n.º 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública, numeral 3) del artículo 6° señala: "Brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente", asimismo en el numeral 2) del artículo 7° indica: "Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe brindar y facilitar fidedigna, completa y oportuna.

² Decreto Legislativo n.º 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en el inciso a) del artículo 21º señala. "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", asimismo en el inciso d) indica: "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"; además en el artículo 25º precisa. "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometen".





obra. La Falta de presentación de este calendario dentro del plazo señalado en el párrafo precedente podrá ser causal para que opere la intervención económica de la obra o la resolución del contrato. El nuevo calendario no exime al contratista de la responsabilidad por demoras injustificadas, ni es aplicable para el cálculo y control de reintegros (...)"

Incumpliendo sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, vigente a la fecha, que establece: literal: a) "Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la gerencia regional de infraestructura b) Formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes e) Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal". (Apéndice n.º 78)

Además el numeral 3) del artículo 6° y numeral 2) y 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815³ Ley de Código de Ética de la Función Pública, del mismo modo, ha incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley del Servicio Civil sobre obligaciones de los servidores civiles, literal a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, así como el literal b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares.

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. Proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria



³ Ley n.º 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública, numeral 3) del artículo 6º señala: "Brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente", asimismo en el numeral 2) del artículo 7º indica: "Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe brindar y facilitar fidedigna, completa y oportuna.





sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta el Informe de Auditoria N° 009-2016-2-5341; las faltas disciplinarias que serían imputables a Carlos Arturo Mayta Valdez, ex Gerente Regional de Infraestructura y Constantino Escobar Galván, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, consistiría:

Respecto al Ing. Mec. CONSTANTINO ESCOBAR GALVÁN.- Por otorgar la conformidad para el pago de las valorizaciones n° 5, 6 y 7 al Consorcio "Chalhuas" luego de vencido el plazo contractual el 17 de octubre de 2013 (120 días calendarios), sin comunicar a la administración para la aplicación de penalidades por: "retraso injustificado en la ejecución de obra" por S/.86 500,00, "la no permanencia del residente en obra" por S/.8 650,00 y cuando "el contratista impide el acceso al cuaderno de obra al supervisor" por S/. 9 086,43, pese a que la supervisión de obra le advirtió los retrasos reiterados y la aplicación de estas penalidades al consorcio, los mismos que además fueron confirmadas en su reporte n° 267-1014-GRJ/GRI/SGSLO de 30 de enero de 2014 (Apéndice n° 58).

Sin embargo, estas penalidades no fueron consideradas en la liquidación de ejecución de obra del contrato n° 904-2013-GRJ/ORAF de 31 de mayo de 2013 (Apéndice n° 05), aprobado con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n° 447-2014-GRJ/GRI de 30 de diciembre de 2014 (Apéndice n° 04), acto resolutivo que cuenta con el visto bueno del referido Sub Gerente en señal de conformidad, a pesar que tenía pleno conocimiento de las penalidades pendientes aplicarse al consorcio; es más, tramito ante la administración la devolución al consorcio de la retención por garantía de cumplimiento por S/.86 500,00, eximiendo así, del cobro penalidades al consorcio por el importe total de S/.104 236,43, en evidente perjuicio económico a la entidad.

Así también, estando vencido el plazo contractual al 17 de octubre de 2013 y encontrándose retrasado en el ejecución de la obra el consorcio, le autorizo y otorgo conformidad a sus paralizaciones de obra nº 1 y 2 y reinicio de ejecución de obra (Apéndice nº 52) y (Apéndice nº 61), sin causal acreditada, vulnerando el plazo previsto en el contrato nº 904-2013-GRJ/ORAF de 31 de mayo de 2013 (Apéndice nº 05), así como el marco normativo de contratación pública; asimismo, haber solicitado la liquidación de contrato de supervisión de obra a la empresa Constructora Mosan Contratistas Generales S.C.R.L., argumentando la falta de disponibilidad presupuestal, cuando la obra contaba con un sueldo a favor de S/. 704 25, 00 para efectuar el pago de supervisión.

Respecto al Ing. CARLOS ARTURO MAYTA VALDEZ: Por Aprobó con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n° 447-2015-2014-GRJ/GRI de 30 de diciembre de 2014 (Apéndice n° 04), la liquidación de contrato de ejecución de obra contrato n° 904-2013-GRJ/ORAF de 31 de mayo de 2013 (Apéndice n° 05), sin considerar la aplicación de penalidades por "retraso injustificado en la ejecución de obra por s/. 86 500,00 pese a que a través de reporte n° 4353-2013GRJ-GRISGSLO de 12 de diciembre de 2013 (Apéndice n° 34), en la valorización de obra n° 5, se hizo de conocimiento la carta n° 013-2013/CONSORCIO CHALHUAS de 11 de diciembre de 2013 (Apéndice n° 320), en donde el coordinador de obras señalo que la penalidad se aplicaría en la liquidación de contrato; es más tenía conocimiento de los retrasos injustificados del consorcio desde el inicio de ejecución de obra; situación que configura perjuicio económico a la entidad.

<u>De lo esgrimido precedentemente</u>, en cuanto a los hechos imputados en contra de estos administrados, configurarían la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido al no cautelar los derechos e intereses de la Entidad.





Que, estando a lo antes esgrimido; la falta disciplinaria que sería imputable a éstos administrados, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; por ende, para efectos de determinar la sanción debe ser proporcional a la falta cometida; así mismo, no existiendo la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de faltas; una posible sanción puede servir para advertirles sobre las posibles consecuencias que puede acarrearles la persistencia en su conducta infractora; consecuentemente, la posible sanción a imponerse a los involucrados sería **Suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

<u>"Artículo 96.1.</u> Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.";

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia General**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley Nº 27902, concordante con la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:







ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

- ✓ Ing. Carlos Arturo MAYTA VALDEZ, como Gerente Regional de Infraestructura, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece el Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
- ✓ Ing. Mec. Constantino ESCOBAR GALVÁN, como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece el artículo 28° del Decreto Legislativo n.º 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, precisados en los literales: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los ex funcionarios comprendidos en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo Nº 1029.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME GERENTE GENERAL REGIONAL

> GCBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ.

Abog: A. Antonieta Vidator Robles
SECRETARIA GENERAL